

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Nacional de La Plata

Trabajo Final Integrador

***El tercero expuesto a la relación de consumo en el
ordenamiento jurídico argentino***

*Su origen, estado actual y la cuestión en torno a la constitucionalidad
y convencionalidad de la Ley 26.994*

- Alumna: Pilar Azcoiti
- Director: Miguel Oscar Berri
- Especialización en Actividad Jurisdiccional y Administración de Juzgados y Tribunales Colegiados

***El tercero expuesto a la relación de consumo
en el ordenamiento jurídico argentino***

*Su origen, estado actual y la cuestión en torno a la constitucionalidad
y convencionalidad de la Ley 26.994*

I. Introducción

II. El consumidor y la relación de consumo

III. El tercero expuesto a la relación de consumo

- a. La excepción a la regla del efecto relativo de los contratos
- b. Ley 24.240: primeros pasos en la protección del consumidor
- c. Ley 26.361: la incorporación del bystander
- d. Ley 26.994: la supresión del bystander

**IV. La cuestión en torno a la constitucionalidad y convencionalidad de la ley
26.994**

- a. La jerarquía constitucional del derecho del consumidor
- b. Protección del consumidor en el derecho internacional
- c. El principio de progresividad
- d. La eliminación del bystander: un caso de regresividad

V. Conclusión

I. Introducción

En la actualidad no resulta una tarea para nada sencilla pensar al ser humano aislado de todos los bienes que consume y los servicios que utiliza. Se trata de conductas tan frecuentes, y por ende naturalizadas, que no se toma conciencia del nivel de consumo de la sociedad actual, en la que cotidianamente las personas se sirven de diferentes bienes y servicios continuamente, la mayor parte del día y todos los días.

Pero ello no siempre fue así, y puede mencionarse a grandes rasgos como punto de inflexión a la Revolución Industrial, que abre camino a la producción y comercialización masiva de bienes dándole paso el mercado artesanal al mercado de consumo, cada vez más complejo y diverso, con proliferación de todo tipo de productos. Las necesidades de los consumidores ya no resultan determinantes a la hora de diseñar y elaborar productos, como ocurría con la economía artesanal y de cambio movida por la satisfacción de necesidades específicas y primarias. Hoy el camino es el inverso, primero se crean los productos y luego se generan las necesidades, naciendo de este modo la era de la publicidad, el marketing y la sociedad de consumo.¹

Shina sostiene que una sociedad de consumo es un inmenso conglomerado humano que describe una organización de tipo capitalista cuya característica central es el consumo masivo de bienes y servicios (demanda), los que se producen masivamente (oferta) para ser comercializados libremente, es decir, con la menor intervención oficial (mercado).²

Por su parte, Rusconi entiende que la sociedad de consumo es un concepto ideal que incorpora los elementos sociales y culturales que rodean el mercado moderno, y que en

¹ RUSCONI Dante D., "Esencia del derecho del consumidor" en RUSCONI Dante D. (Director), "Manual de Derecho del Consumidor", Abeledo Perrot, 2da. edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.

² SHINA, Fernando E., "Los seguros y las relaciones de consumo. La figura del tercero expuesto y la acción directa de las víctimas contra las aseguradoras", publicado en: RCCyC 2018 (diciembre), 07/12/2018, 141, cita online: AR/DOC/2392/2018.

ella tiene importancia determinante la diversificación de los productos, su complejidad cada vez mayor y la renovación constante del modelo de consumo.³

Hoy nos encontramos entonces frente a una sociedad colmada de productos y servicios en la que el crédito resulta ser muchas veces la única opción para acceder a ellos, y si bien muchos de estos productos y servicios son indispensables para satisfacer las necesidades básicas del ser humano y necesarios para acceder a un nivel de vida digno, otros tantos son superfluos y están vinculados a la idea de status, es decir, a la posición social que implica su consumo.

En este contexto, de una sociedad globalizada, industrializada, hipercomunicada y entregada a una comercialización abrumadora, aparece como preocupación del derecho la necesidad de proteger al más vulnerable frente al mercado agresivo, masificado, erigido como ámbito delineador y proporcionador de todas las necesidades y deseos del ser humano, desde las básicas hasta las suntuarias, de acuerdo con los niveles de consumo que sean posibles.⁴ De este modo nace el derecho del consumidor, integrado por un conjunto de mecanismos jurídicos específicos desarrollados para prevenir el acaecimiento de menoscabos a los derechos de los consumidores.⁵

Dicho régimen protectorio encuentra su fundamento en una multiplicidad de normas de diversas jerarquías. La Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) y la ley 24.240⁶ y sus modificatorias, sientan las bases de la materia, establecen los principios protectorios que la rigen y regulan el alcance y limitaciones de sus conceptos. Por ello, frente a la coexistencia

³ RUSCONI Dante D., "Esencia del derecho del consumidor" en RUSCONI Dante D. (Director), "Manual de Derecho del Consumidor", Abeledo Perrot, 2da. edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.

⁴ TAMBUSI, Carlos E., "Constitucionalización del derecho del consumidor", publicado en: Sup. Esp. Const. 2019 (noviembre), 12/11/2019, 247, cita online: AR/DOC/3778/2019.

⁵ RUSCONI Dante D., "Esencia del derecho del consumidor" en RUSCONI Dante D. (Director), "Manual de Derecho del Consumidor", Abeledo Perrot, 2da. edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.

⁶ Dicha ley fue sancionada el 22 de septiembre de 1993, promulgada parcialmente el 13 de Octubre de 1993 y publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 15 de octubre del mismo año (ver <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>).

de diversas fuentes de derecho, el desafío radica en llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas a la luz de los principios protectorios en materia, teniendo como norte la justicia y el equilibrio en el marco de la relación de consumo.

II. El consumidor y la relación de consumo

La figura del consumidor nació dentro de una legislación especial y se amplió hasta conformar un microsistema jurídico, lo cual hizo que sus conceptos y reglas fueran de interpretación restrictiva. Pero con posterioridad, al ser incorporada dicha figura a la Constitución Nacional, adquirió una posición de centralidad en el sistema que autoriza la derivación directa de derechos a través de normas constitucionales que se consideran directamente aplicables. De este modo, luego del ascenso desde la legislación especial a la norma constitucional, la figura del consumidor se perfila como sujeto en el derecho privado en general.⁷

Cabe destacar que si bien se trata de un término que actualmente integra el lenguaje jurídico, proviene de la ciencia económica. Para los economistas el consumidor es un sujeto de mercado que adquiere bienes o usa servicios para destinarlos a su propio uso o satisfacer sus propias necesidades, personales o familiares. Lo que busca es hacerse con el valor de uso de lo adquirido, al no emplearlo en su trabajo para obtener otros bienes o servicios, es decir, participa de la última fase del proceso económico. El empresario, en cambio, a diferencia del consumidor, adquiere el bien por su valor de cambio, esto es, para incorporarlo transformado a su proceso de producción o distribución.⁸

⁷ LORENZETTI, Ricardo Luis, "La relación de consumo. Ámbito de aplicación del estatuto del consumidor" en LORENZETTI, Ricardo Luis y SCHÖTZ, Gustavo Juan (Coordinadores), "Defensa del consumidor", Ábaco de Rodolfo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2003.

⁸ BOTANA GARCÍA, Gema A. "Curso sobre la protección jurídica de los consumidores", coord. por Gema A. Botana García y Miguel Ruiz Muñoz, McGraw-Hill, Madrid, 1999, citado por WAJNTRAUB, Javier H., "Análisis exegético de la ley. El sistema de control de las cláusulas abusivas" en MOSSET ITURRASPE, Jorge y WAJNTRAUB, Javier H., "Ley de Defensa del consumidor Ley 24.240 (modif. por leyes 24.568, 24.787, 24.999 y 26.361)", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008.

La ley 24.240 considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.⁹ Es decir, la calidad de consumidor no es ontológica, sino que versa acerca de una función o rol que un sujeto cumple en el universo de las relaciones negociales, cuya delimitación define el alcance de su legitimación para ampararse en las normas del estatuto consumerista.¹⁰

El carácter de destinatario final aludido en la norma implica un “consumo final”, es decir, el producto es retirado de la denominada “cadena de valor” que supone que un bien o servicio adquiere desde que es concebido, proyectado, diseñado, fabricado, importado o ensamblado, distribuido, y finalmente colocado por el minorista al consumidor; quien ya no continua comercializando sino que lo destina a su uso, es decir, ya no alimenta el ciclo económico del bien, sino que éste llega a su fin.¹¹

En los que respecta a la relación de consumo, la doctrina la ha definido como el vínculo jurídico de fuente legal que liga al proveedor de bienes o servicios con el consumidor que los adquiere o utiliza como destinatario final, así como con todos aquellos que se ven afectados por sus consecuencias o, en general, por la actividad de los proveedores.¹²

Se trata de una especie dentro del género relación jurídica pero restringida a los denominados derechos personales o de crédito. Es un vínculo jurídico que une a un acreedor con un deudor sobre una prestación de contenido patrimonial, caracterizándose por la

⁹ Conforme artículo 1º de la ley 24.240.

¹⁰ SANTARELLI, Fulvio G. “Hacia el fin de un concepto único de consumidor”, La Ley, 07/09/2009 citado por JUNYENT BAS, Francisco y GARZINO, M. Constanza, “El impacto del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación en la figura del consumidor”, 21/08/2012, cita: MJ-DOC-5918-AR | MJD5918.

¹¹ SANTARELLI, Fulvio G. en PICASSO, Sebastián y VAZQUEZ FERREYRA, Roberto A. (Directores), “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, Tomo I, Parte General, arts. 1 a 66, La Ley, Buenos Aires, 2013.

¹² ZENTNER, Diego H., “Contrato de consumo”, Buenos Aires, La Ley, 2010 citado por ARIAS CÁU, Esteban J., “Comentario de las conclusiones de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil: derecho del consumidor”, 19/06/2014, cita: MJ-DOC-6766-AR | MJD6766.

desigualdad estructural,¹³ representando al consumidor a la parte débil de la relación y ocupando al proveedor una posición dominante.

La debilidad del consumidor se evidencia de distintas formas debiendo desterrarse la idea de que ésta se exterioriza únicamente cuando el consumidor interactúa de manera directa con el proveedor. Dicha debilidad es consecuencia de la subordinación estructural en la que el consumidor se encuentra en la sociedad de consumo, rol o posición que ocupa en ella aun cuando lo hiciera de manera circunstancial. Desde la perspectiva material es evidente la diferencia que existe entre el patrimonio del proveedor y del consumidor, y sin perjuicio de que existan situaciones en las que un consumidor pueda ser más rico que el proveedor, la mayoría de las veces es el proveedor el que detenta mayor poder económico, circunstancia que implica la posibilidad de acceder a medios y recursos que lo colocan en situación de preeminencia. Otro aspecto de la fragilidad del consumidor es la debilidad cognoscente, que es sin dudas la más determinante puesto que en la relación consumidor-proveedor el conocimiento está monopolizado por este último.¹⁴ El desequilibrio cognoscente se exterioriza en un doble aspecto: el desconocimiento técnico, en tanto quien conoce en detalle el producto o servicio comercializado es su fabricante, productor, elaborador, distribuidor o vendedor, y el desconocimiento del consumidor de los derechos que goza por su calidad de tal y de los organismos y medios para plasmar su descontento en reclamos formales.¹⁵

¹³ ARIAS CÁU, Esteban J., “Comentario de las conclusiones de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil: derecho del consumidor”, 19/06/2014, cita: MJ-DOC-6766-AR | MJD6766.

¹⁴ Siendo el proveedor quien cuenta con el conocimiento y la información respecto del bien o servicio objeto de la compra o contratación, la ley 24.240 en su artículo 4º consagra el deber de informar que sobre él recae. En tal sentido, dispone que es su obligación suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización. Asimismo, establece que la información debe ser siempre gratuita y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión, pudiendo suplantarse la comunicación en soporte físico si el consumidor optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a su disposición.

¹⁵ RUSCONI Dante D., “Esencia del derecho del consumidor” en RUSCONI Dante D. (Director), “Manual de Derecho del Consumidor”, Abeledo Perrot, 2da. edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.

La redacción de la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240) en su versión originaria no preveía el término relación de consumo sino que se limitaba a consagrar en su artículo 1º la noción normativa de consumidor y usuario y a exigir que el vínculo jurídico con el proveedor de bienes o servicios tuviera base exclusivamente contractual.¹⁶

Posteriormente, con la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, se incorpora la expresión relación de consumo en el artículo 42 de dicho cuerpo normativo.¹⁷ Y fue recién en el año 2008, mediante la sanción de la ley 26.361,¹⁸ que se ajusta el plexo consumeril al texto constitucional mediante la incorporación de la expresión relación de consumo al articulado de la ley 24.240.

Actualmente dicha ley en su artículo 3º expresa que la relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor,¹⁹ advirtiéndose de ambas nociones que la relación de consumo excede la fuente contractual, abarcando también la fuente

¹⁶ JUNYENT BAS, Francisco y GARZINO, M. Constanza, “El impacto del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación en la figura del consumidor”, 21/08/2012, cita: MJ-DOC-5918-AR | MJD5918.

¹⁷ El artículo 42 de la Constitución Nacional dispone: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”.

“Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios”.

“La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

¹⁸ La ley 26.361, modificatoria de la ley N° 24.240, fue sancionada el 12 de marzo de 2008, promulgada parcialmente el 3 de abril de 2008 y publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 7 de abril del mismo año (ver <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/139252/norma.htm>).

¹⁹ El artículo 3º de la ley 24.240 establece: “Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia”.

“Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario”.

“Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”.

“Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica”.

extracontractual e incluso la voluntad unilateral, siendo un ámbito integrador para todos aquellos sujetos que, en forma directa o indirecta, están vinculados con ella.²⁰

En este sentido, Junyent Bas, Garzino y Farina sostienen que para el ordenamiento consumeril es indiferente que exista o no relación contractual, pues, la tutela al consumidor es independiente no sólo de la relación de consumo, noción más amplia que el contrato, sino de la existencia de cualquier vinculación entre el proveedor y el consumidor. Es decir, que quien utiliza un bien como destinatario final aunque no haya participado directamente de la relación de consumo, tiene las garantías propias del derecho de defensa del consumidor y del usuario.²¹

Por su parte, el Código Civil y Comercial vigente desde el año 2015 (ley 26.994) introduce una regulación general del contrato de consumo en el título tercero de su libro tercero (arts. 1092 a 1122), sin que ello implique la tipificación de un contrato más, sino una fragmentación o modalidad de la generalidad de los contratos que irradia sobre los modelos particulares.²²

Álvarez Larrondo hace hincapié en el cuestionamiento respecto a la utilización de la expresión "relación de consumo" dentro del título "Contratos de consumo" y expresa que, por un mejor orden metodológico, coincide con la crítica formulada por Arias Cau en cuanto a que hubiese sido conveniente incluir la definición de la relación de consumo dentro del título "Obligaciones en general", toda vez que la relación de consumo excede la materia contractual, abarcando los actos jurídicos unilaterales, los hechos ilícitos y hasta el hecho de consumo.²³

²⁰ ARIAS CÁU, Esteban J., "Comentario de las conclusiones de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil: derecho del consumidor", 19/06/2014, cita: MJ-DOC-6766-AR | MJD6766.

²¹ FARINA, Juan M. "Defensa del consumidor y del usuario", Astrea, 4ta edición, Ciudad de Buenos Aires, 2014 y JUNYENT BAS, Francisco y GARZINO, M. Constanza, "El impacto del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación en la figura del consumidor", 21/08/2012, cita: MJ-DOC-5918-AR | MJD5918.

²² CAO, Christian Alberto y GAMARRA, Gonzalo, "La relación de consumo en el Código Civil y Comercial de la Nación", publicado en: RCCyC 2015 (noviembre), 17/11/2015, 249, cita online: AR/DOC/3885/2015.

²³ ARIAS CAU, Esteban J., "La recepción del consumidor en el Código Civil unificado: Sus consecuencias", www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/...consumidor...codigo—civil/.../file, al 1/1/2015 citado por

III. El tercero expuesto a la relación de consumo

El tercero expuesto a la relación de consumo, también denominado bystander, se trata de un sujeto que sin ser parte de un contrato de consumo está expuesto a las consecuencias de ese contrato celebrado entre terceros, y la sola condición de estar expuesto a esa contratación ajena, le da derechos que puede invocar.²⁴ Es decir, es una persona que resulta ser víctima de una relación de consumo ajena pero causalmente vinculada al daño que sufre; resultando esa la clave de la figura: la relación causal entre el daño padecido por la víctima y el hecho dañoso.²⁵

La exposición a una relación de consumo en rigor no constituye ninguna regla de legitimación, sino que legitima a todos frente a un daño cuya causalidad se acredite ocasionada por algún objeto, actividad o cosa que pueda ser denominada “producto”.²⁶ La tutela o protección alcanza a quien negocia y a quien es ajeno a dicha negociación orientada al consumo o al uso. Es decir, se trata de alcanzar y regular las consecuencias de la introducción de bienes o servicios en el mercado y en la sociedad civil, cualquiera fuere el camino o la vía para esa incorporación y el rol cumplido por los agentes que facilitaron o posibilitaron que tales bienes o servicios estuvieran presentes.²⁷

ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., “La relación, el contrato de consumo y el concepto de consumidor a partir del Código Civil y Comercial”, publicado en: RDCO 272, 30/06/2015, 539, cita online: AR/DOC/5233/2015.

²⁴ SHINA, Fernando E., “Los seguros y las relaciones de consumo. La figura del tercero expuesto y la acción directa de las víctimas contra las aseguradoras”, publicado en: RCCyC 2018 (diciembre), 07/12/2018, 141, cita online: AR/DOC/2392/2018.

²⁵ SHINA, Fernando E., “Las relaciones de consumo en el nuevo Código Civil y Comercial. La resurrección del bystander”, publicado en: SJA 21/09/2016, 21/09/2016, 18, cita online: AR/DOC/5423/2015.

²⁶ SANTARELLI, Fulvio G. en PICASSO, Sebastián y VAZQUEZ FERREYRA, Roberto A. (Directores), “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, Tomo I, Parte General, arts. 1 a 66, La Ley, Buenos Aires, 2013.

²⁷ MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Análisis Introductorio” en MOSSET ITURRASPE, Jorge y WAJNTRAUB, Javier H., “Ley de Defensa del consumidor Ley 24.240 (modif. por leyes 24.568, 24.787, 24.999 y 26.361)”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008.

a. Excepción a la regla del efecto relativo de los contratos

La aparición del tercero expuesto a la relación de consumo como sujeto que no forma parte de la contratación rompe con una regla ancestral en el campo del derecho civil como lo es el efecto relativo de los contratos.²⁸ El tercero expuesto se trata de un tercero ajeno al contrato que, sin embargo, tendrá el mismo derecho a la indemnidad que tiene el contratante, por ello, al permitirse que quien no es parte invoque derechos propios de los contratantes se pone en jaque una regla que parecía inalterable.²⁹

Shina sostiene que la noción de tercero expuesto, desde sus orígenes, estaba destinada a romper la idea de un contrato para llenar de contenido social a las relaciones de consumo,³⁰ y en este orden de ideas, Farina justifica la utilización del término “relación de consumo” y no “contrato de consumo” en el texto de la Constitución Nacional aduciendo que dicha expresión fue adoptada no porque se dude de la existencia de un contrato, en tanto hay una oferta y una aceptación, sino para referirse con una visión más amplia a todas las circunstancias que rodean, se refieren, constituyen un antecedente, o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios, como por ejemplo: la oferta al público o los efectos de la publicidad.³¹

De este modo, la figura del tercero expuesto tiene utilidad a la hora de controlar la actuación de los oferentes en el mercado de cara a los potenciales consumidores, es decir, la

²⁸ El artículo 1.021 del Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 1.195 y 1.199 en el antiguo Código Civil), enuncia lo que en doctrina se conoce como “res inter alios acta” o principio de relatividad de efectos de los contratos, según el cual estos pueden proyectar efectos, derechos y obligaciones solo con relación a los sujetos que conforman las partes contratantes, pero no con relación a terceros ajenos al vínculo entre ellos establecido (HERRERA Marisa, CAMELO Gustavo y PICASSO Sebastián; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, INFOJUS, Tomo III, Libro Tercero, artículos 724 a 1.250; LINK: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_TOMO_3_FINAL_completo_digital.pdf).

²⁹ SHINA, Fernando E., “Los seguros y las relaciones de consumo. La figura del tercero expuesto y la acción directa de las víctimas contra las aseguradoras”, publicado en: RCCyC 2018 (diciembre), 07/12/2018, 141, cita online: AR/DOC/2392/2018.

³⁰ SHINA, Fernando E., “Las relaciones de consumo en el nuevo Código Civil y Comercial. La resurrección del bystander”, publicado en: SJA 21/09/2016, 21/09/2016, 18, cita online: AR/DOC/5423/2015.

³¹ FARINA, Juan M. “Defensa del consumidor y del usuario”, editorial Astrea, 4ta edición, Ciudad de Buenos Aires, 2014.

legitimación reconocida es el primer paso para un control de la oferta, y en particular para todo el iter precontractual, constituyéndose en una herramienta necesaria para el control de la publicidad y las prácticas comerciales desleales aun por aquél no contratante.³²

b. La ley 24.240: primeros pasos en la protección del consumidor

La toma de conciencia, la formulación y desarrollo legislativo y constitucional de los derechos de usuarios y consumidores como derecho humano y con caracteres tanto de derecho subjetivo como derecho social y la defensa de sus valores mediante acciones colectivas y entidades de la sociedad civil, solo fue posible en democracia. Desde el punto de partida dado por el proyecto de ley presentado por el senador nacional Luis León (UCR-Chaco) en 1986, y luego de sucesivas modificaciones introducidas en ambas Cámaras, se llegó al texto definitivo de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, sancionada por el Congreso Nacional el 22 de septiembre de 1993 y parcialmente promulgada con fecha 13 de octubre de 1993, mediante el decreto 2089/1993, oportunidad en la cual se ejerció por el Poder Ejecutivo el veto de aspectos fundamentales del articulado sancionado por el Congreso. Finalmente, el 15 de octubre de 1993 se publicó en el Boletín Oficial, rigiendo a partir de esa fecha.³³

Sobrino señala que la ley 24.240 original fue el inicio de una etapa para la protección de los consumidores que tuvo altibajos y claroscuros, dado que, por un lado se encontraba la doctrina de avanzada que trataba de amparar a los más vulnerables y por otro lado el lobby de las empresas que trataban de limitar dichos derechos, y que si bien la ley tenía una

³² SANTARELLI, Fulvio G., “Novedades en el régimen de contratación con el consumidor” en Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor, Dir. Roberto Vázquez Ferreyra, La Ley, Buenos Aires, 2008 citado por SANTARELLI, Fulvio G. en PICASSO, Sebastián y VAZQUEZ FERREYRA, Roberto A. (Directores), “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, Tomo I, Parte General, arts. 1 a 66, La Ley, Buenos Aires, 2013.

³³ TAMBUSI, Carlos E., “Constitucionalización del derecho del consumidor”, publicado en: Sup. Esp. Const. 2019 (noviembre), 12/11/2019, 247, cita online: AR/DOC/3778/2019.

concepción restringida relacionada con el contrato de consumo -y no tanto con la relación de consumo- en su momento significó un gran avance para la protección de los consumidores.³⁴

Cabe destacar que en el texto originario de la ley, no obstante la amplitud de derechos consagrados en pos de la protección de los consumidores, no se estableció la figura del tercero expuesto a la relación de consumo.

c. Ley 26.361: la incorporación del bystander

En el año 2008 el dictado de la ley 26.361 (modificatoria de la ley 24.240) significó un avance fundamental para la protección de los consumidores, encontrándose entre sus puntos clave la incorporación de la figura del tercero expuesto a la relación de consumo. Mediante dicha reforma legislativa se modificó el texto del artículo 1º de la originaria ley 24.240 estableciéndose que se considera asimismo consumidor o usuario a quien sin ser parte de una relación de consumo de cualquier manera está expuesto a ella.³⁵

De este modo aparece en nuestro derecho positivo el denominado bystander, nacido en el derecho anglosajón y que podría traducirse como "aquel que está al lado de", representándose con este vocablo a todas aquellas personas que, en grado potencial, podrían encontrarse afectadas de alguna forma por las consecuencias de una relación que les resulta extraña.³⁶

³⁴ SOBRINO, Waldo, "La categoría "consumidor"", publicado en: Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 27/03/2019, 33, cita online: AR/DOC/590/2019.

³⁵ El artículo 1º de la ley 26.361 dispone: "Sustitúyese el texto del artículo 1º de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente: Artículo 1º: Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines".

"Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo".

³⁶ RUSCONI, Dante D., "La noción de "consumidor" en la nueva Ley de Defensa del Consumidor", cita online: 0003/013843.

Así las cosas, con el dictado de la ley 26.361, desde el ámbito subjetivo de aplicación quedaron comprendidos dentro de la tutela aquellos sujetos que encuadran dentro de la nueva noción de consumidor, es decir, el consumidor contratante (aquella persona -física o jurídica- que celebra un contrato de consumo -oneroso o gratuito- con un proveedor), el consumidor indirecto o no contratante (quien sin haber celebrado el contrato de consumo utiliza el bien o se aprovecha del servicio como destinatario final) y el consumidor pasivo, tercero expuesto o bystander (quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo, es decir, quien sin formar parte directa o indirectamente de la relación de consumo sufre consecuencias a partir de una relación de consumo ajena).³⁷

Frente a la aparición de esta nueva figura, la doctrina determina su alcance, pone en tela de juicio algunos de sus aspectos y valora positivamente otros.

Shina sostiene que el texto legal nunca fue bien visto por la doctrina nacional ni mucho menos por los poderosos sectores integrados por los proveedores de bienes y servicios, ya que estos últimos ven que la norma marca un claro avance hacia ellos en materia de responsabilidad. Además, agrega que la inclusión del sujeto abstracto denominado expuesto a la relación de consumo aumenta la responsabilidad porque aumenta, casi infinitamente, las posibilidades de tramitar un reclamo. Dicho autor entiende que el verdadero acceso a la justicia consiste no solo en permitir que el usuario se queje sino en alentarle desde el Estado a que lo haga, y que el bystander va en esa dirección, que en definitiva, todos sus secretos se resumen en la creación de una gigantesca legitimación activa para reclamar. En tal sentido, señala que si el universo de sujetos legitimados para reclamar aumenta, la eventualidad de tener que soportar más juicios presiona -saludablemente- para que el sector productivo invierta más en la seguridad y la calidad de

³⁷ CAO, Christian Alberto y GAMARRA, Gonzalo, "La relación de consumo en el Código Civil y Comercial de la Nación", publicado en: RCCyC 2015 (noviembre), 17/11/2015, 249, cita online: AR/DOC/3885/2015.

sus productos y, a la postre, disminuya la litigiosidad, pero que para que ello ocurra hay que dotar de poder a los verdaderos protagonistas del mercado, es decir, a los consumidores.³⁸

Por su parte, Rusconi sostiene que el artículo 1º de la Ley de Defensa del Consumidor reformado por la ley 26.361 considera con bastante laxitud consumidores a sujetos que no han participado de una relación de consumo, y que para incorporar dichas "entidades" hasta ahora desconocidas al conjunto de sujetos protegidos, la ley utiliza la expresión "se considera asimismo, consumidor", por lo que, en rigor, no se trata de consumidores stricto sensu porque son personas que simplemente están expuestas a la relación de consumo. En tal sentido, señala que el texto de la ley 26.361 sigue -con diferentes alcances- al Código de Defensa del Consumidor de Brasil, que ante determinadas situaciones equipara al consumidor a sujetos que no lo son, o bien que lo son en grado potencial e indeterminado.

Dicho autor entiende que de manera inédita se reconoce la posibilidad de que existan relaciones de consumo de vínculo indeterminado ex ante, es decir, una persona o grupo de personas que no son parte de la relación de consumo, pero que, además, ni siquiera adquieren o utilizan bienes como destinatarios finales, sino que se encuentran expuestos a ellos o a las consecuencias de la operación de consumo que los colocó en el mercado. Sostiene que quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo no es un sujeto que participa o se encuentra involucrado -vinculado- en ella; que "estar expuesto a" implica ajenez respecto de la relación de referencia, que no existe este supuesto "vínculo jurídico" desde antes, sino que el vínculo se concreta con la materialización de los efectos de una relación de consumo que refleja sus consecuencias en terceros o con el riesgo de que ello ocurra, y tampoco hay una persona concreta destinataria de la tutela legal ni un supuesto determinado como factor de riesgo, sino que la protección se generaliza y extiende a la gran masa de consumidores espectadores de las relaciones de

³⁸ SHINA, Fernando E., "Las relaciones de consumo en el nuevo Código Civil y Comercial. La resurrección del bystander", publicado en: SJA 21/09/2016, 21/09/2016, 18, cita online: AR/DOC/5423/2015.

consumo que los circundan.

Señala además que la Ley de Defensa del Consumidor deja atrás al acto de consumo o "acción de consumir" como elemento caracterizante de la relación de consumo y, en una postura maximalista, avanza hacia el paradigma de la protección, poniendo su atención en las consecuencias sociales derivadas de la comercialización de bienes destinados a consumidores. Entiende que este golpe de timón en los rumbos del sistema legal de tutela produce un giro copernicano en la óptica desde la cual fue abordado hasta el presente el estudio y la implementación de los derechos del consumidor, colocándose, ahora de manera expresa y decidida, el interés colectivo por encima del interés individual.³⁹

Junyent Bas y Garzino manifiestan que la doctrina es unánime en considerar que con la reforma aludida se amplió de manera más que considerable la categoría de consumidor - para algunos de manera inexplicable y desmesurada- pero que, sin embargo, la jurisprudencia dio numerables muestras de la aplicación precisa y determinada del texto legal a casos concretos de manera admirable y mesurada. En cuanto a la última parte del artículo 1º de la ley 24.240 modificado por la ley 26.361, entienden que el sujeto expuesto a la relación de consumo habilita dos interpretaciones posibles: la que lo ciñe al damnificado real y efectivo como consecuencia de una relación de consumo de la que no es parte y la que lo sitúa en un ámbito más amplio, que concierne a la tutela preventiva en el mercado y a los intereses colectivos.

Asimismo, señalan que el bystander es una construcción jurisprudencial receptada por la ley 26.361, y que se trata de un sujeto que no es consumidor en sentido estricto, sino que se encuentra en una situación particular que lo conecta con una relación de consumo. Que en tal sentido, el caso "Mosca"⁴⁰, puede extenderse a otras alternativas de individuos

³⁹ RUSCONI, Dante D., "La noción de "consumidor" en la nueva Ley de Defensa del Consumidor", cita online: 0003/013843.

⁴⁰ CSJN, 06/03/2007, "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios". Hechos: En fecha 30 de noviembre de 1996 el actor condujo a un grupo de periodistas y fotógrafos hasta la cancha del Club Atlético Lanús, donde se llevó a cabo un encuentro de fútbol entre el equipo local y el equipo del Club Atlético Independiente.No asistió al evento como espectador ni entró al estadio, sino

que concurren a centros de compras, locales bailables, espectáculos deportivos, sin ninguna intención de realizar en ellos la tarea propia a la cual cualquiera concurriría a esos lugares, pero que por razones de vinculación con el consumidor, quedan expuestos a dicha relación. Ejemplifican como caso típico el de un padre, madre o hermano mayor, que conduce a un hijo o hermano menor a comprar a un supermercado o a bailar en un boliche o eventualmente a un espectáculo deportivo y con motivo de dicha situación sufre algún daño que se deriva de dichos establecimientos. Indican que estos ejemplos, según las circunstancias de tiempo, lugar y modo, permiten predicar la existencia de sujetos expuestos a una relación de consumo.⁴¹

Con otro criterio, Cao y Gamarra entienden que la figura en cuestión importó un instituto confuso, difícil de interpretar en cuanto a extensión y alcances y mucho más de

que permaneció en las inmediaciones, y faltando dos minutos para finalizar el encuentro, un grupo de simpatizantes de Lanús se introdujo en el sector de plateas bajas y comenzó a destrozar parte del piso, sillas y mampostería, arrojándolos a la cancha. El actor, que se encontraba en la vía pública, fue alcanzado por un elemento contundente en el rostro a la altura del ojo izquierdo, por lo que tuvo que ser hospitalizado no siendo posible identificar a una persona o a un grupo de ellas que haya arrojado las piedras que lo dañaron.

En lo que aquí interesa, en orden a la protección del sujeto expuesto a una relación de consumo, la Corte Suprema reconoce legitimación al actor, quien sin ser parte de dicha relación, se vio expuesto a ella. En tal sentido sostiene: "Cabe considerar también el derecho a la seguridad previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional, que se refiere a la relación de consumo, que abarca no sólo a los contratos, sino a los actos unilaterales como la oferta a sujetos indeterminados, que es precisamente el caso que se presenta en autos. De tal modo, la seguridad debe ser garantizada en el período precontractual y en la situaciones de riesgo creadas por los comportamientos unilaterales, respecto de sujetos no contratantes. Cada norma debe ser interpretada conforme a su época, y en este sentido, cuando ocurre un evento dañoso en un espectáculo masivo, en un aeropuerto, o en un supermercado, será difícil discriminar entre quienes compraron y quienes no lo hicieron, o entre quienes estaban adentro del lugar, en la entrada, o en los pasos previos. Por esta razón es que el deber de indemnidad abarca toda la relación de consumo, incluyendo hechos jurídicos, actos unilaterales, o bilaterales. Que no cabe interpretar que la protección de la seguridad -prevista en el art. 42 de la Constitución Nacional- tenga un propósito meramente declarativo, sino que, por el contrario, es correcta la hermenéutica orientada hacia el goce directo y efectivo por parte de sus titulares. La seguridad -que en este caso debe ser entendida, como el simple derecho de asistir a un espectáculo público sin sufrir daño alguno- es un propósito que debe constituir la máxima preocupación por parte de quienes los organizan cuando éstos importan algún riesgo para los asistentes, así como de las autoridades públicas encargadas de la fiscalización. Por lo expuesto, cabe admitir la responsabilidad del club organizador del espectáculo al no haber adoptado las medidas razonables para evitar daños a las personas que estaban en las inmediaciones del estadio, por acciones provenientes de quienes asistían al mismo".

⁴¹ JUNYENT BAS, Francisco y GARZINO, M. Constanza, "El impacto del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación en la figura del consumidor", 21/08/2012, cita: MJ-DOC-5918-AR | MJD5918.

explicar en los ámbitos académicos y científicos al momento de distinguirlo de las otras categorías en su género.⁴²

d. Ley 26.994: la supresión del bystander

La ley 26.994,⁴³ mediante la cual se aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación (vigente desde el 1º de agosto de 2015), establece en su Anexo II modificaciones a la ley 24.240 entre las que se encuentra la eliminación de la figura del tercero expuesto a la relación de consumo.⁴⁴

En líneas generales la doctrina es crítica respecto de la eliminación de la figura en cuestión argumentando que implica un retroceso en la consolidación del derecho del consumidor, ello, no obstante la incorporación de la protección a las personas expuestas a las prácticas comerciales en el artículo 1.096 y concordantes⁴⁵ del nuevo código unificado.

⁴² CAO, Christian Alberto y GAMARRA, Gonzalo, “La relación de consumo en el Código Civil y Comercial de la Nación”, publicado en: RCCyC 2015 (noviembre), 17/11/2015, 249, cita online: AR/DOC/3885/2015.

⁴³ Dicha ley fue sancionada el 1º de octubre de 2014, promulgada el 7 de octubre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial en fecha 8 de octubre de ese mismo año.

⁴⁴ En su parte pertinente la ley de referencia dispone: “3.- Modificaciones a la ley nº 24.240, modificada por la ley nº 26.361: 3.1.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 24.240, modificada por la Ley Nº 26.361, por el siguiente: Artículo 1º.- Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

⁴⁵ “Capítulo 2. Formación del consentimiento”.

“Sección 1º. Prácticas abusivas”

Art. 1.096. “Ámbito de aplicación. Las normas de esta Sección y de la Sección 2a del presente Capítulo son aplicables a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparados conforme a lo dispuesto en el artículo 1092”.

Art. 1.097. “Trato digno. Los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias”.

Art. 1.098. “Trato equitativo y no discriminatorio. Los proveedores deben dar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio. No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad, en especial, la de la nacionalidad de los consumidores”.

Desde un punto de vista general, Riccardi no considera atinada la incorporación del derecho del consumidor al nuevo código, pues entiende que las relaciones de consumo ya estaban incorporadas a nuestro derecho desde el año 1993 con la sanción de la ley 24.240 y más aun a partir del año 1994, cuando el derecho del consumidor adquiere jerarquía constitucional. Además, sostiene que la incorporación del derecho del consumidor a la rama civilista es errónea, pues se trata de un derecho social que tiene aspectos públicos y privados, individuales y colectivos, lo cual torna inadecuado su encuadre en el ámbito privado. En lo que respecta puntualmente a la normativa incorporada entiende que por una lado no hace más que reafirmar derechos ya existentes tales como el trato digno (artículo 1.097), el derecho a la información (artículo 1.100), modalidades especiales de contratos y contratos a distancia (artículo 1.104 y ss.) y cláusulas abusivas (artículo 1.117), pero por otro lado, se modifican y hasta se eliminan instituciones como sucede con el tercero expuesto, lo que ocasiona un retroceso en la consolidación del derecho del consumidor.

Art. 1.099. "Libertad de contratar. Están prohibidas las prácticas que limitan la libertad de contratar del consumidor, en especial, las que subordinan la provisión de productos o servicios a la adquisición simultánea de otros, y otras similares que persigan el mismo objetivo".

"SECCION 2º. Información y publicidad dirigida a los consumidores".

Art. 1.100. "Información. El proveedor está obligado a suministrar información al, consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión".

Art. 1.101. "Publicidad. Está prohibida toda publicidad que: a) contenga indicaciones falsas o de tal naturaleza que induzcan o puedan inducir a error al consumidor, cuando recaigan sobre elementos esenciales del producto o servicio; b) efectúe comparaciones de bienes o servicios cuando sean de naturaleza tal que conduzcan a error al consumidor; c) sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad".

Art. 1.102. "Acciones. Los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados pueden solicitar al juez: la cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria".

Art. 1.103. "Efectos de la publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente".

Al respecto, señala que no obstante el artículo 1.092⁴⁶ de dicho ordenamiento no contempla la figura del bystander, aquellos afectados por un vínculo de consumo del cual son ajenos jamás quedarían desamparados resultando aplicable toda la legislación consumeril porque es la Constitución Nacional y no una ley inferior, como lo es el código de referencia, la que impone el deber de garantizar al consumidor la seguridad, salud y protección de sus intereses económicos.⁴⁷

Por su parte, Cao y Gamarra entienden que atendiendo a la dificultad de interpretación de la figura del tercero expuesto en cuanto a su extensión y alcance así como la dificultad para distinguirla de otras categorías de su género, el nuevo código limitó la aplicación del régimen tuitivo del derecho del consumidor respecto de las personas expuestas a la relación de consumo, pero la redacción del artículo 1.096 de dicho cuerpo legal añadió la irradiación de tal protección a las personas expuestas a las prácticas comerciales.⁴⁸ Es decir, dichos autores señalan que si bien el nuevo código excluye al bystander, se agrega la figura de la persona expuesta a las prácticas comerciales en los términos que establece artículo 1.096 de dicho ordenamiento.

Por su parte, Shina manifiesta que si bien en el nuevo Código Civil y Comercial, a pesar de algunos yerros, el derecho del consumidor ocupa un lugar central, la eliminación del bystander, o su confusa limitación, contraviene dicha tendencia tan saludable, y perjudica en última instancia a toda la sociedad de consumo.

Dicho autor sostiene que el artículo 1° de la le 24.240 en su versión más amplia era una norma buena, que su intención era lograr que un mayor número de personas se vieran

⁴⁶ Art. 1.092. "Relación de consumo. Consumidor. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social".

⁴⁷ RICCARDI, Gisela "Inconstitucionalidad de la reforma del Código Civil", elDial.com - DC1E00, publicado el 07/11/2014.

⁴⁸ CAO, Christian Alberto y GAMARRA, Gonzalo, "La relación de consumo en el Código Civil y Comercial de la Nación", publicado en: RCCyC 2015 (noviembre), 17/11/2015, 249, cita online: AR/DOC/3885/2015.

amparadas por una ley que protege a un sujeto colectivo que es universal, pero sumamente vulnerable: el usuario y consumidor de bienes y servicios. Que por más que se haya querido presentar una exageración normativa, esa norma legal surge dentro de un contexto socioeconómico que exige una protección de sentido totalizador, ya que en una economía a gran escala, todos somos consumidores. Señala que el artículo aludido protegía a todos los ciudadanos del mercado expuestos al consumo y sus vicisitudes y que su finalidad era proteger a víctimas ajenas a una contratación pero causalmente vinculadas con un hecho que les ocasionó un daño, que se trataba de una norma verdaderamente revolucionaria y progresista que le traía aire bueno a nuestra sistemática. Entiende que desgraciadamente los reformistas dejaron de lado una regla jurídica básica, que lo único importante a la hora de encender responsabilidades y repartir indemnizaciones es la vinculación causal entre el hecho -lícito o ilícito- dañoso y el daño padecido por la víctima, y que por más amplio que el concepto de tercero expuesto resultara para el criterio de algunos juristas, era un sujeto que había padecido un daño antijurídico, y causalmente vinculado con la persona a quien dirigía su reclamo.

A su vez, dicho autor destaca que la modificación mutiladora que sufrió el artículo 1° de la ley 24.240 nada tuvo que ver con una cuestión idiomática tal como lo indica la Comisión Redactora del nuevo código al sostener que la inclusión en la ley especial de la figura del "consumidor expuesto" dentro de la definición general de consumidor se debió a una traslación inadecuada del artículo 29 del Código de Defensa del Consumidor de Brasil, justificando así su eliminación. Sostiene que el motivo real de la exclusión fue el poderoso lobby del sector empresario, particularmente las aseguradoras, que advirtieron que la aceptación del bystander comprometía una importante rentabilidad que iban a perder, es decir, la modificación de la norma no se debió a un defecto idiomática sino a la conveniencia de este sector. Considera que la nueva dogmática implica un fuerte retroceso para los derechos del consumidor y que tiene un seguro ganador: los seguros.

En lo que respecta a la redacción del artículo 1.096 del Código Civil y Comercial Shina sostiene que decir que todas las personas (indeterminadas) expuestas a las prácticas comerciales es exactamente lo mismo que decir cualquier persona expuesta a una relación de consumo. Entiende que dicha norma se formula incluyendo al mismo universo de personas que incluía el artículo 1° de la ley 24.240, pero destaca que la diferencia -si existe alguna- hay que buscarla no en el universo de sujetos contenidos sino en las condiciones objetivas requeridas para que ese grupo de personas pueda ser titular de la acción.

En tal sentido, señala que el artículo de referencia dice que los expuestos a la relación de consumo tendrán acción si son afectados por informaciones insuficientes o publicidades engañosas, lo que significa que habrá bystander o tercero expuesto a la relación de consumo siempre que la cuestión involucre informaciones defectuosas o publicidades engañosas, restricción cuyo origen está en el derecho brasileiro, cuyo Código de Defensa de los Consumidores en su artículo 29 protege a sujetos ajenos a una contratación.

Entiende que por algún motivo se quiso limitar la figura del bystander a las situaciones previstas en los artículos 1.096 a 1.103 del Código Civil y Comercial, dejando de lado todo lo que hasta ahora se había andado en materia de protección a los terceros expuestos, y que si bien bajo el nuevo sistema normativo el bystander existe, lo es de manera mucho más limitada que la prevista en el modificado artículo 1° de la ley 24.240. Que en la nueva dogmática el tercero expuesto a las prácticas comerciales tendrá acción legal si hubo una información defectuosa en la oferta de un bien o servicio y que lo mismo cabe decirse con relación a las publicidades engañosas. Es decir, entiende que el bystander como sujeto indeterminado y ajeno a la contratación directa de bienes y servicios sigue vivo dentro de nuestro ordenamiento aunque su potencia haya sido extenuada.⁴⁹

En el mismo orden de ideas, Álvarez Larrondo considera que la categoría del expuesto a la relación de consumo tal como era regulada por la ley 24.240 es suprimida en el

⁴⁹ SHINA, Fernando E., "Las relaciones de consumo en el nuevo Código Civil y Comercial. La resurrección del bystander", publicado en: SJA 21/09/2016, 21/09/2016, 18, cita online: AR/DOC/5423/2015.

nuevo texto de la Ley de Defensa del Consumidor y se lo incorpora en el artículo 1.096 del Código Civil unificado aunque con un campo de actuación reducido.⁵⁰

En opinión de Daghero la supresión aludida implicó un retroceso respecto al terreno ganado en aras de la tutela de los derechos amparados por el artículo 42 de la Constitución Nacional por extraer del texto expreso la figura del expuesto a la relación de consumo.⁵¹

Finalmente, Junyent Bas y Garzino afirman que con la exclusión del denominado bystander de la protección legal queda restringida nuevamente la noción a los casos de consumidor directo e indirecto. Destacan que a pesar de haber sido sumamente criticada por su amplitud conceptual la redacción de la ley 26.361 que incorporó a la figura del tercero expuesto, en la práctica la jurisprudencia supo hacer uso de dicha alternativa legal aplicándola con lógica y coherencia según correspondiera o no en el caso concreto, por lo que, en definitiva, la norma sirvió de fundamento para otorgar legitimación activa a determinados sujetos vulnerables y así permitir que se resolvieran diversos litigios de conformidad al principio de justicia. Es decir, no encuentran fundamento para la eliminación de dicho sujeto del amparo que la Ley de Defensa del Consumidor le brindaba, máxime cuando con el correr del tiempo de la sanción de la ley 26.361 la jurisprudencia hizo prudente y ponderable utilización del instituto para resolver conforme a derecho y al máximo principio de justicia. En definitiva, consideran que la exclusión del bystander del ámbito consumeril resulta una restricción infundada, que beneficia a ciertos sectores de la sociedad, pero que afecta los derechos de los consumidores y usuarios más débiles.⁵²

⁵⁰ ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., “La relación, el contrato de consumo y el concepto de consumidor a partir del Código Civil y Comercial”, publicado en: RDCO 272, 30/06/2015, 539, cita online: AR/DOC/5233/2015.

⁵¹ DAGHERO, Luis A. “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, publicado en: SJA 10/04/2019, 10/04/2019, 3, cita online: AR/DOC/3658/2018.

⁵² JUNYENT BAS, Francisco y GARZINO, M. Constanza, “El impacto del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación en la figura del consumidor”, 21/08/2012, cita: MJ-DOC-5918-AR | MJD5918.

IV. La cuestión en torno a la constitucionalidad y convencionalidad de la ley

26.994

Conforme fuera señalado en párrafos anteriores, el puntapié inicial en materia de defensa del consumidor tuvo lugar con la ley especial 24.240, y con posterioridad a la sanción de dicha ley, el derecho del consumidor se fortaleció aún más al incorporarse a la Constitución Nacional en el año 1994. Más cercano en el tiempo, en el año 2015, el Código Civil y Comercial de la Nación reemplazó las relaciones de consumo en su articulado eliminando al tercero expuesto que ley especial contemplaba.

El nuevo Código Civil y Comercial (ley 26.994) consagra en su artículo 1º⁵³ como principio básico la sumisión de los casos que rige a la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte⁵⁴, es decir, su primera norma reitera el axioma constitucional por el cual las leyes de la Nación deben estar en consonancia con los principios rectores de la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y los tratados en general. De este modo, se coloca al texto del código en consonancia con los arts. 27, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en el amplio contenido del llamado bloque de constitucionalidad federal, reiterando que la base valorativa de todo el orden jurídico reside en esos ordenamientos, tratándose en consecuencia de un cuerpo codificado que debe respetar tanto en su formulación como en su aplicación, principios contenidos en normas de jerarquía superior que de alguna manera juzgan -

⁵³ El artículo 1º del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: “Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”.

⁵⁴ Álvarez Larrondo sostiene que esta puerta de acceso al nuevo código es una bocanada de aire fresco, una necesidad, una reafirmación, producto de la falta de encarnadura de nuestra Carta Magna en el grueso de las resoluciones judiciales y en el quehacer de los operadores del derecho, que sólo parecían encontrar respaldo en los viejos códigos, tanto el Civil, como en menor medida el Comercial. Además, afirma que dicha disposición implica tanto la constitucionalización del derecho civil, como también su convencionalización, y que es por demás claro que toda integración y toda coordinación normativa infraconstitucional debe ajustarse ahora, por claro mandato del propio código, al texto y espíritu de la Constitución (ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., “La relación, el contrato de consumo y el concepto de consumidor a partir del Código Civil y Comercial”, publicado en: RDCO 272, 30/06/2015, 539, cita online: AR/DOC/5233/2015).

aprueban u objetan- los contenidos del ordenamiento jurídico inferior (resultante de la complementación de los derechos humanos con el derecho interno).⁵⁵

Ahora bien, la modificación introducida por la ley 26.994 suprimió de la ley especial 24.240 la parte que consideraba consumidor “a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo” y no se incorporó en el nuevo código al tercero expuesto en la norma destinada a determinar a quien se considera consumidor. Es decir, no obstante el nuevo código contempla que a “las personas expuestas a las prácticas comerciales” le son aplicables las normas que protegen a los consumidores de las prácticas abusivas (trato digno, trato equitativo y no discriminatorio y libertad de contratar) y las que regulan la información y publicidad dirigida a los consumidores (información, publicidad y efectos de la publicidad)⁵⁶ no ha sido receptado el tercero expuesto a la relación de consumo con el amplio alcance que la ley especial había otorgado a dicha figura.

Así las cosas, frente a la eliminación del bystander y siendo que el régimen protectorio del consumidor encuentra su fundamento máximo y límite inexpugnable en el texto del artículo 42 de la Constitución Nacional y en instrumentos de derecho internacional con jerarquía constitucional, cabe analizar la constitucionalidad y convencionalidad de la ley 26.994 a la luz del axioma constitucional receptado en el propio código unificado en su artículo 1º.

a. La jerarquía constitucional del derecho del consumidor

Hasta la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 si bien los derechos del consumidor gozaban de un reconocimiento puntual en la ley especial 24.240, no existía a nivel constitucional una consagración expresa de los mismos. No obstante ello, antes de la reforma aludida buena parte de la doctrina los consideraba incluidos dentro de los derechos implícitos del artículo 33 de la Carta Magna. Fue finalmente el constituyente de 1994 quien

⁵⁵ TAMBUSI, Carlos E., “Constitucionalización del derecho del consumidor”, publicado en: Sup. Esp. Const. 2019 (noviembre), 12/11/2019, 247, cita online: AR/DOC/3778/2019.

⁵⁶ Ver en nota 45 artículos 1.096 a 1.103 del nuevo código unificado.

los incorporó en el capítulo “Nuevos Derechos y Garantías”, llevándolos a su más alta consideración y al rango de política de Estado, consagrándolos explícitamente en el artículo 42 de la Constitución.⁵⁷

La consagración constitucional de un derecho implica el reconocimiento por parte del Estado de su importancia como principio orientador de sus lineamientos jurídicos, políticos, sociales y económicos. La solidez y amplitud con la que se lo consagre incide decisivamente a la hora de su confrontación con el resto de los derechos y garantías incorporadas al texto de la Ley Suprema.

La Argentina, fundamentalmente luego de la reforma constitucional aludida, ha colocado el respeto y la tutela de los derechos de los usuarios y consumidores dentro de los principios rectores de la Nación. Desde siempre el preámbulo de la Constitución Nacional aseguraba bienestar para todos los habitantes del suelo argentino, pero hoy se refunda la noción de bienestar en sintonía con las nuevas necesidades surgidas en el mercado de consumo trayendo consigo una tutela distintiva que se asienta en aquella idea de bienestar general. La protección legal del consumidor resume en sus contenidos la cristalización de fines de la más alta jerarquía, que desplazan, ante la confrontación, a otros que, pudiendo ser legítimos, ceden ante la eventualidad de una mengua al bien jurídico de rango superior.⁵⁸

La jerarquía constitucional del derecho del consumidor, incluyéndolo dentro de los nuevos derechos y garantías que pasaron a ampliar el catálogo de la parte dogmática de la Constitución Nacional, implica otorgarle un rango superior al legislativo.⁵⁹ Es decir, a través del citado artículo 42 el derecho del consumidor se convierte en un derecho social

⁵⁷ TAMBUSI, Carlos E., “Constitucionalización del derecho del consumidor”, publicado en: Sup. Esp. Const. 2019 (noviembre), 12/11/2019, 247, cita online: AR/DOC/3778/2019.

⁵⁸ RUSCONI Dante D., “Fuentes legales de la protección del consumidor” en RUSCONI Dante D. (Director), “Manual de Derecho del Consumidor”, Abeledo Perrot, 2da. edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.

⁵⁹ LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo; OUTON, Fernanda y VILLANUEVA, Claudia, “La constitucionalización de la protección de los consumidores y usuarios”, en Derecho del Consumidor, N°9, dir. por Gabriel A. Stiglitz, Juris, Rosario, 1998 citado por WAJNTRAUB, Javier H., “Análisis exegético de la ley. El sistema de control de las cláusulas abusivas” en MOSSET ITURRASPE, Jorge y WAJNTRAUB, Javier H., “Ley de Defensa del consumidor Ley 24.240 (modif. por leyes 24.568, 24.787, 24.999 y 26.361)”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008.

inderogable por cualquier normativa de rango inferior, e incluso de igual jerarquía, pues al constituirse en un derecho social, goza del principio de progresividad, y toda normativa que lo desconozca, es inconstitucional.⁶⁰

En tal sentido, cabe destacar que si bien el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que los derechos de los habitantes se reglamentan por las leyes que regulan su ejercicio práctico, el artículo 28 alude a un marco de razonabilidad que el legislador no puede vulnerar, bajo pena de tornar inconstitucional dicha reglamentación. Es decir, si bien los derechos no son absolutos y las leyes pueden restringirlos, estas tienen un límite que consiste en que los derechos no pueden ser alterados. Dicha alteración implica una afectación sustantiva, esencial, desnaturalizadora del principio, derecho o garantía, que inutiliza el núcleo central de aquellos.⁶¹

b. Protección del consumidor en el derecho internacional

Aunque no existan tratados que directamente refieran a derechos de consumidores y usuarios, su pertenencia se entiende comprendida en el marco de los derechos económicos, sociales y culturales en tanto se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad humana y en tanto la medida de la satisfacción de las necesidades básicas hace a la posibilidad real de ejercicio de los demás derechos.

A su vez, los derechos contemplados en los tratados internacionales de derechos humanos están comprendidos en la relación de consumo y, por ende, se aplican a los consumidores, sirviendo todo el sistema de derechos humanos a hacer efectiva la protección del régimen tuitivo del consumidor. Es decir, los derechos del consumidor cuentan con

⁶⁰ RICCARDI, Gisela "Inconstitucionalidad de la reforma del Código Civil", eIDial.com - DC1E00, publicado el 07/11/2014.

⁶¹ GELLI, María A., "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada", 4ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2008, t. I citado por ARIAS CÁU, Esteban J., "Comentario de las conclusiones de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil: derecho del consumidor", 19/06/2014, cita: MJ-DOC-6766-AR | MJD6766.

protección internacional en tanto la plena vigencia de los derechos fundamentales involucrados en la relación de consumo, y como resultado de un procedimiento de inferencia a partir de las normas económicas, sociales y culturales contenidas en los tratados internacionales.

Con la reforma constitucional de 1994 se otorgó jerarquía constitucional a varios instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto del sistema universal como del americano, que pasaron a conformar un bloque de constitucionalidad federal junto a las normas de la Ley Fundamental, complementándose con estas y formando un todo protectorio, a la vez que se clarificó que los tratados en general tienen jerarquía superior a las leyes. De todo el plexo, se aplicará la norma que implique una protección mayor e, inversamente, la que restrinja o limite en menor grado el derecho en cuestión, según el caso.

La sana irrupción de los tratados de derechos humanos ratificados en la democracia y el otorgamiento de jerarquía constitucional a algunos de ellos, ampliaron el espectro de derechos protegidos en su significación, extensión y esencia, lo que implicó un nuevo parámetro para los test de constitucionalidad. Es decir, desde su presencia, los magistrados no solamente deben verificar la consonancia de las normas en relación con la Constitución Nacional, sino también a estos tratados expresamente enumerados en su artículo 75 inciso 22, que la complementan. A esa tarea se la denomina control de convencionalidad, y consiste en la verificación del apego de normas y conductas a los estándares internacionales de protección y, a la vez, por su integración protectora, son una especie del tradicional control de constitucionalidad.

Atento a la realidad jurídica descrita, en la actualidad es tanto deber de los jueces llevar a cabo una comparación entre la Constitución Nacional y las normas de rango menor para darle prioridad a la primera, como controlar la consonancia de las normas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos, los demás tratados del artículo 75 inciso 22, la costumbre internacional, y de acuerdo con los criterios interpretativos que están dados por la jurisprudencia de los órganos supranacionales (sentencias de la Corte

Interamericana y opiniones consultivas, informes y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).⁶²

c. El principio de progresividad

Con su reconocimiento expreso en el artículo 42 de la Constitución Nacional el derecho del consumidor se convierte en un derecho social inderogable que goza del principio de progresividad.⁶³

Desde el punto de vista conceptual, el principio de progresividad u obligación de no regresividad constituye una limitación que los tratados de derechos humanos pertinentes y, eventualmente la Constitución, imponen sobre los Poderes Legislativo y Ejecutivo a las posibilidades de reglamentación de los derechos económicos, sociales y culturales. La obligación veda al legislador y al titular del poder reglamentario la adopción de reglamentación que derogue o reduzca el nivel de los derechos económicos, sociales y culturales de los que goza la población. Desde la perspectiva del titular del derecho, la obligación constituye una garantía de mantenimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de los que goza desde la adopción del tratado de derechos humanos que los consagre, y de su nivel de goce, a partir de dicha adopción y de toda mejora que hayan experimentado desde entonces. Se trata de una garantía de carácter sustantivo, es decir, de una garantía que tiende a proteger el contenido de los derechos vigentes al momento de la adopción de la obligación internacional, y el nivel de goce alcanzado cada vez que el Estado, en cumplimiento de su obligación de progresividad, haya producido una mejora.⁶⁴

⁶² TAMBUSSI, Carlos E., "Constitucionalización del derecho del consumidor", publicado en: Sup. Esp. Const. 2019 (noviembre), 12/11/2019, 247, cita online: AR/DOC/3778/2019.

⁶³ RICCARDI, Gisela "Inconstitucionalidad de la reforma del Código Civil", eIDial.com - DC1E00, publicado el 07/11/2014.

⁶⁴ COURTIS, Christian, "La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios", en COURTIS, Christian (compilador), "Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales", Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2006. En opinión de Courtis en la prohibición de regresividad o de retroceso en materia social convergen dos tipos de fundamentos. El primero está ligado a nociones clásicas del Estado de derecho liberal, nacidas centralmente a

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) se encuentra consagrado dicho principio.

El artículo 2.1 del PIDESC establece: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la

la luz de la protección del derecho de propiedad y de los intereses patrimoniales. Se trata de la seguridad jurídica y de la protección de la confianza, nociones que es posible reconducir al valor de la previsibilidad - central en el paradigma del Estado de derecho liberal y en su concomitante favor por el funcionamiento del mercado-. Pues bien, la prohibición de regresividad supone la extensión de este principio al campo de las posiciones jurídicas creadas por normas y medidas de carácter social. Se trata, en alguna medida, de la consecuencia de la adopción de un modelo de Estado de derecho de carácter social, o Estado social de derecho. En el modelo liberal clásico, sólo los intereses vinculados a la protección de intereses patrimoniales merecían protección en términos de previsibilidad; las medidas de corte social adoptadas por el Estado quedaban libradas -dada la ausencia de contraprestación por parte de sus beneficiarios- a la discrecionalidad estatal, y por ende podían otorgar beneficios en forma precaria, ser modificadas o revocadas sin limitación. Por lo contrario, en el Estado social de derecho se extiende la protección de la confianza y el estatuto de seguridad jurídica también a las conquistas sociales, de modo que, en lugar de beneficios revocables, las normas de orientación social también conceden derechos con vocación de estabilidad.

El segundo fundamento tiene que ver con el contenido material del principio del Estado social, que es el de la satisfacción para todo ser humano de ciertas necesidades consideradas básicas a la luz de la noción de dignidad humana y del desarrollo material y científico de nuestras sociedades. Esta noción -que puede ser traducida, por ejemplo, en términos de igualdad material o sustantiva, de prerequisites mínimos para poder desarrollar un plan de vida autónomo, de necesidad de remoción de obstáculos económicos y sociales que impidan el pleno desarrollo de la persona, de participación en los beneficios de la generación colectiva de desarrollo o riqueza, entre varias otras- es la que da sentido al reconocimiento de derechos sociales en tanto derechos, y no sólo como concesiones graciosas o caritativas. Las proyecciones de este principio son varias: tal vez la más importante sea la consideración preferencial de aquellas personas que están en peor situación, es decir, que no logran satisfacer por sus propios medios las necesidades consideradas básicas.

Además, según dicho autor pueden distinguirse dos campos de aplicación posible de la noción general de regresividad. Por un lado, es posible aplicar la noción de regresividad a los resultados de una política pública (regresividad de resultados). En este sentido, la política pública desarrollada por el Estado es regresiva cuando sus resultados hayan empeorado en relación con los de un punto de partida temporalmente anterior elegido como parámetro. Esta aplicación de la noción de regresividad requiere, por ende, indicadores o referencias empíricas. La noción de regresividad puede ser aplicada a cada indicador empleado en particular, o bien a la evaluación conjunta de varios indicadores que permitan una consideración general de los resultados de una política pública.

Por otro lado, la noción de regresividad puede aplicarse a normas jurídicas: es decir, se refiere a la extensión de los derechos concedidos por una norma (regresividad normativa). En este sentido -no empírico sino normativo-, para determinar que una norma es regresiva, es necesario compararla con la norma que ésta ha modificado o sustituido, y evaluar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior.

asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Otra cláusula clave de dicho Pacto es el artículo 11.1, disposición que establece: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. Este artículo resume en gran medida el significado de los derechos sociales: la garantía de un nivel de vida adecuado y la identificación de los componentes mínimos a tener en consideración para dar sentido a esa noción de adecuación. Adicionalmente, el Pacto requiere la mejora continua de las condiciones de existencia, es decir, la progresividad en el sentido de progreso, o ampliación de la cobertura y protección de los derechos sociales.

De esta obligación estatal de implementación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, pueden extraerse algunas obligaciones concretas. La obligación mínima asumida por el Estado al respecto es la obligación de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de adoptado el tratado internacional respectivo, o bien en cada mejora “progresiva”. Dado que el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes, o, en su caso, de derogar los derechos ya existentes. La obligación asumida por el Estado es ampliatoria, de modo que la derogación o reducción de los

derechos vigentes contradice claramente el compromiso internacional asumido.⁶⁵

En el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 26 consagra el principio de desarrollo progresivo al establecer: “Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Los derechos a los que refiere dicho artículo no son individualizados en su texto, lo que implica que para su correcta interpretación deba acudir a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA) reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Christian Courtis lleva a cabo la tarea de identificar los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA, a los que se refiere, por remisión, el artículo 26 antes aludido. Dicho autor sostiene que dilucidar el alcance de la remisión hecha por el artículo de referencia requiere dos pasos hermenéuticos. El primero de ellos consiste en determinar cuáles son las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, y el segundo, identificadas ya esas normas, consiste en determinar cuáles son los derechos que se derivan de ellas.

La distinción de pasos resulta importante porque el texto del artículo 26 sugiere que existen normas en la Carta de la OEA que sin consagrar directamente derechos pueden constituir fuente de derechos en la medida en que estos se deriven de aquellas. Con alguna excepción, para identificar los derechos esta doble operación es necesaria en la gran mayoría de los casos, dado que el objeto fundamental de la Carta de la OEA no era el de

⁶⁵ COURTIS, Christian, “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios”, en COURTIS, Christian (compilador), “Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales”, Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2006.

consagrar directamente derechos para las personas sino el de crear la organización y fijar sus fines, imponiendo obligaciones a los Estados. En tal sentido, puede decirse que, pese a lo escueto de su texto, es el artículo 26 de la Convención Americana el que le asigna carácter de derechos humanos a parte de las referencias normativas de la Carta de la OEA en la materia, redactadas en términos de principios, objetivos y medidas de política pública que los Estados miembros de la organización se comprometen a adoptar.

Ahora bien, la vinculación entre el primer paso -identificación de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de OEA- y el segundo paso hermenéutico –la derivación de derechos de esas normas- plantea una dificultad teórica: ¿Cómo “traducir” principios u objetivos de política pública en derechos?. Los casos en que el derecho es mencionado directamente por la Carta de la OEA no presentan problema alguno, pero desafortunadamente son los menos. En los demás casos, la derivación se hace por un procedimiento de inferencia a partir de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en dicha Carta.

La falta de individualización concreta de derechos por parte del artículo 26 y de la mayoría de las normas de la Carta de la OEA, sumada al tenor del artículo 26, que prescribe al interprete “derivar” derechos de la normas económicas, sociales, educativas, científicas y culturales de la Carta, impone recurrir a textos auxiliares para identificar derechos cuando aparezcan objetivos o medidas de políticas públicas que sean índices de aquellos. Son textos relevantes para encontrar medidas u objetivos de políticas públicas análogas –y, a partir de ellas, “reconstruir” los derechos pertinentes-, los demás instrumentos internacionales de derechos humanos referidos a derechos económicos, sociales y culturales y, tal vez, los textos constitucionales de orientación social. Es necesario recalcar que el mandato de “derivación” o de “reconstrucción” no surge del capricho del intérprete sino de los mismos términos del artículo 26 de la Convención Americana, de modo que acudir a otras normas de derechos económicos, sociales y culturales parece un método razonable para cumplir con ese mandato.

La validez de la inferencia es susceptible de grado: cuanto más clara y abundante sea la base normativa -los "índices"- a partir de la cual se realiza la inferencia, mayor certeza habrá respecto de su validez. Por el contrario, si las referencias normativas a partir de las cuales se realiza la inferencia son oscuras, vagas o aisladas, la validez de la inferencia se verá debilitada. Por ello -y en vista del efecto pragmático que conlleva toda interpretación- Courtis señala en cada caso cuán sólida es, a su juicio, la inferencia, de acuerdo con los elementos textuales con los que se cuente.⁶⁶

Aunque los derechos del consumidor no formen parte del catálogo habitual del derecho internacional de los derechos humanos, su relación con derechos así establecidos, como el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, el derecho al agua o el derecho a la vivienda, son evidentes. La falta de referencia directa a los derechos del consumidor en otros instrumentos internacionales de derechos humanos impone cierta cautela en la derivación de estos derechos de la Carta de la OEA, so consecuencia de expandir exageradamente el catálogo de derechos protegidos por vía del artículo 26 de la Convención Americana. Sin embargo, es indudable que se trata de derechos económicos a los que alude el título del capítulo III de la Convención, y que, de poder derivarse de las normas económicas y sociales de la Carta de la OEA, quedan abarcados por la remisión del artículo 26.

Al respecto, Christian Courtis señala dos referencias de la Carta de la OEA que resultan relevantes. En primer lugar el artículo 34 inciso f) que señala entre las metas básicas para lograr el desarrollo integral, la "estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social", y más explícito aún, el artículo 39 inciso b. i), que, entre las metas para lograr la continuidad del desarrollo

⁶⁶ COURTIS, Christian, "La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, "La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho", t. IX, Derechos Humanos y Tribunales Internacionales, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Porrúa, 2009, libro disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

económico y social, incluye “mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores”.⁶⁷

d. La eliminación del bystander: un caso de regresividad

A la luz de lo expuesto no caben dudas respecto del elevado nivel de protección del que gozan los derechos del consumidor cuya tutela se consagra en nuestro ordenamiento jurídico a nivel constitucional y en el ámbito del derecho internacional. Pero en pos de hacer efectiva en la práctica dicha tutela, resulta insoslayable el respeto al principio de progresividad a fin de salvaguardar las conquistas que hasta hoy han sido logradas en la materia.

Frente a ello se advierte que la eliminación del bystander de la ley especial 24.240 ha implicado un retroceso contrariando la obligación de progresividad aludida. Es que si bien a lo largo de los años se ha venido ampliando considerablemente el catálogo de derechos en el marco del régimen protectorio del consumidor y elevando el rango normativo de

⁶⁷ Courtis destaca que la identificación de derechos del consumidor como derechos derivables de las normas económicas y sociales de la Carta de la OEA puede verse cimentada si, en lugar de buscar referencias al respecto en instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, se acude a otras normas internacionales y al derecho constitucional comparado. En tal sentido, si bien elaboradas fuera del marco de los órganos internacionales de derechos humanos, menciona como relevantes las directrices de las Naciones Unidas para la Protección el Consumidor adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Además, refiere al derecho constitucional de la región, ya que varias de las Constituciones o reformas constitucionales adoptadas desde fines de los años 80 hasta la fecha incluyen derechos del consumidor, como por ejemplo, la brasileña de 1988 o la colombiana de 1991 (COURTIS, Christian, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho”, t. IX, Derechos Humanos y Tribunales Internacionales, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Porrúa, 2009, libro disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM).

protección, dicha eliminación -o confusa limitación- llevó a desandar en parte un camino ya avanzado.

La figura del tercero expuesto a la relación de consumo implicaba una protección amplia y sin limitaciones de todos los ciudadanos expuestos al mercado de consumo y sus vicisitudes, por ello, más allá de las consideraciones que puedan hacerse respecto de lo establecido en los artículos 1.096 y siguientes del nuevo código unificado, su eliminación inclinó la balanza en contra de la parte débil de la relación de consumo y a favor del proveedor, contrariándose de este modo la manda constitucional.

Llegado el caso, de considerarse que los términos en que el artículo 1° de la ley 26.361 concebía al bystander resultaban por demás extensos e indeterminados, hubiese resultado conveniente y acorde al área del derecho a la que la figura en cuestión pertenece, no eliminarla ni limitarla, sino, dejar en manos de los jueces la interpretación del texto legal y el análisis de su alcance en cada caso en concreto.

En consonancia con lo expuesto, Álvarez Larrondo entiende que la abrogación del bystander resulta inconvencional y, por ende, inconstitucional, razón por la cual la derogación efectuada respecto del artículo 1° de la ley 24.240, y, por consiguiente, la omisión del artículo 1.092 del nuevo código unificado, resultan inválidas por violentar el principio de no regresividad.⁶⁸ En el mismo sentido, Waldo Sobrino sostiene que la eliminación del tercero expuesto no soporta el control de convencionalidad dado que conculca abiertamente el principio de no regresión.⁶⁹

Ahora bien, más allá de la eliminación dispuesta por la Ley 26.994, el basamento constitucional del derecho de consumo así como los principios que sustentan dicho microsistema jurídico, permiten que el bystander siga siendo tutelado en toda su extensión.

⁶⁸ Dicho autor sostiene que la regresividad se evidencia al citar a título de ejemplo el otrora leading case "Mosca" (ver nota 40), que dicho precedente, guiado por la pluma de dos de los miembros de la Comisión Reformadora, apuntala la inconstitucionalidad de la supresión operada (ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., "La relación, el contrato de consumo y el concepto de consumidor a partir del Código Civil y Comercial", publicado en: RDCO 272, 30/06/2015, 539, cita online: AR/DOC/5233/2015).

⁶⁹ SOBRINO, Waldo, "La categoría "consumidor"", publicado en: Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 27/03/2019, 33, cita online: AR/DOC/590/2019.

Los principios son directivas básicas positivizadas que amparan valores políticos que se juridizan al normarse y que constituyen las pautas interpretativas del t3pico que se regula y son propios de 3l, por lo que contribuyen a su autonom3a como disciplina.⁷⁰ En el caso del derecho de consumo, se trata de principios protectorios ideados a los fines de disminuir el alea natural de debilidad en que se encuentra el consumidor frente al proveedor. Deben ser tenidos en cuenta a la hora de la aplicaci3n de las normas a situaciones espec3ficas y son de necesario seguimiento por el 3nterprete, sirviendo tambi3n para superar la existencia de vac3os o ambigüedades legales.⁷¹

En el caso bajo an3lisis, el principio “in dubio pro consumidor”, el principio de orden p3blico y el principio de progresividad, posibilitan una interpretaci3n arm3nica de las normas de consumo resguardando la figura del tercero expuesto en su m3xima amplitud y sin limitaci3n alguna, tal como fuera consagrada en su origen por la ley 26.361.

El principio “in dubio pro consumidor” se encuentra contemplado en el art3culo 3º de la ley 24.240 y en el art3culo 1.094 del C3digo Civil y Comercial, estableciendo que en caso de duda debe prevalecer la norma m3s favorable al consumidor. La idea de protecci3n es m3s pr3xima a la Constituci3n Nacional que aquella que la restringe o anula; por eso la duda -f3ctica o normativa- siempre vuelve al sujeto convertida en un derecho efectivo.⁷²

⁷⁰ En cuanto a su relevancia pr3ctica, cabe se3alar que los principios son directrices o “mandatos de optimizaci3n”, ideas generales que marcan el curso de acci3n de quien decide: proteger el ambiente y el consumidor, atender al inter3s superior del ni3o, ni3a o adolescente etc. Por tal motivo, no se realizan en los hechos jams3 en un ciento por ciento, sino que solo se tiende a ello. Cumplen una serie de funciones en la din3mica cotidiana de un sistema: una funci3n informadora y una funci3n jurigen3tica; sirven para la integraci3n supletoria; satisfacen una funci3n correctora; posibilitan la integraci3n, pero, fundamentalmente, son una poderosa herramienta argumental. En conjunto los principios permiten entrever el paradigma jur3dico que subyace a una regulaci3n. Dicho de otra manera, determinan cual es la racionalidad, es decir, la manera de pensar los problemas, casos y conflictos. Es por ello que tambi3n se traducen en un modelo de decisi3n de los casos que orienta a abogados y jueces; en su conjunto responden a la pregunta acerca de: ¿cu3l es el enfoque o perspectiva con la cual se debe abordar el caso? (STIGLITZ, Gabriel A. y otros, “Sobre algunas claves e innovaciones del Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor” en SANTARELLI, Fulvio G. y CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro (Directores), “Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor: homenaje a Rub3n S. Stiglitz”, La ley, 2019).

⁷¹ TAMBUSSI, Carlos E., “Constitucionalizaci3n del derecho del consumidor”, publicado en: Sup. Esp. Const. 2019 (noviembre), 12/11/2019, 247, cita online: AR/DOC/3778/2019.

⁷² SHINA, Fernando E., “Las relaciones de consumo en el nuevo C3digo Civil y Comercial. La resurrecci3n del

El principio de orden público surge del artículo 65 de la ley de Defensa del Consumidor. El orden público es un concepto variable que muta paulatinamente junto con los cambios operados en la sociedad, es decir, su contenido no puede considerarse cristalizado en forma perenne aunque puede decirse que comprende el conjunto de normas imperativas, indisponibles para la voluntad de los particulares, y de los principios que en cada momento se consideran necesarios para la organización y funcionamiento de la sociedad.⁷³ Con fundamento en dicho principio, Ghersi afirma que el tercero expuesto tiene y tendrá la protección de la ley 26.361 absolutamente sin la más mínima modificación porque es de orden público, y ni la ley 26.944 ni el código lo son.⁷⁴

Y finalmente el principio de progresividad, que conforme fuera señalado en párrafos anteriores, es aquel en virtud del cual ha de respetarse la línea de avance gradual y progresivo hacia a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, no resultando jurídicamente posible retrotraer sobre estándares protectorios alcanzados. Por lo tanto, eventuales modificaciones del régimen tuitivo del consumidor no pueden anular o suspender niveles alcanzados de protección preexistentes, quedando solo permitidas aquellas que tengan el efecto de innovar en aumento de la protección, la igualdad y la realización de los derechos.⁷⁵

De este modo, a partir de la consagración constitucional de los derechos del consumidor y en virtud de una interpretación armónica de las normas en materia de consumo a la luz de los principios aludidos, puede afirmarse que la figura del tercero expuesto en los términos de la ley 26.361 se encuentra vigente y permanece intacta en toda su extensión.

bystander”, publicado en: SJA 21/09/2016, 21/09/2016, 18, cita online: AR/DOC/5423/2015.

⁷³ HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián (Directores), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, INFOJUS, Tomo I, arts.1 a 400, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015. LINK: [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf)

⁷⁴ GHERSI, Carlos, "Inconstitucionalidad de la ley 26.994 y del Código Civil y Comercial de la Nación. Aspectos relativos a leyes de orden público", publicado en www.editorialjuris.com; cita: DJuris 240, 16 de octubre de 2015.

⁷⁵ TAMBUSI, Carlos E., “Constitucionalización del derecho del consumidor”, publicado en: Sup. Esp. Const. 2019 (noviembre), 12/11/2019, 247, cita online: AR/DOC/3778/2019.

Por ello, de resultar necesario limitar el alcance de la figura de acuerdo a las particularidades del caso, son los magistrados quienes en ejercicio de función deben llevar a cabo dicha tarea.

V. Conclusión

En virtud de las consideraciones vertidas a lo largo del trabajo y a modo de conclusión, considero relevante reafirmar: que los derechos del consumidor no solo tienen jerarquía constitucional sino que forman parte del catálogo de derechos humanos protegidos en el ámbito del derecho internacional, motivo por el cual rige a su respecto el principio de progresividad. Que la ley 26.994 mediante la cual se aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación (vigente desde el 1º de agosto de 2015) y que elimina la figura del tercero expuesto a la relación de consumo de la ley 24.240 vulnera ostensiblemente el principio aludido. Que frente al conflicto de normas, los valores constitucionales y los principios que rigen en materia de consumo constituyen herramientas de relevancia práctica que permiten llevar a cabo una interpretación armónica con el espíritu del régimen protectorio de los consumidores logrando que el bystander siga vigente en toda su extensión.

Dichos postulados responden a la situación actual del tema objeto de estudio, pero de cara al futuro cabe destacar que el Anteproyecto de la Ley de Defensa del Consumidor⁷⁶

⁷⁶ Dicho anteproyecto se presentó el 6 de diciembre de 2018 ante las autoridades del Ministerio de la Producción y Trabajo de la Nación y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Dicho anteproyecto fue elaborado por una Comisión Reformadora que integraron reconocidos especialistas (Gabriel Stiglitz, Fernando Blanco Muiño, María Eugenia D'Archivio, Carlos A. Hernández, María Belén Japaze, Leonardo Lepíscopo, Federico Ossola, Sebastián Picasso, Gonzalo Sozzo, Carlos Tambussi, Roberto Vázquez Ferreyra y Javier Wajntraub) por encargo de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor del Ministerio de la Producción y Trabajo de la Nación, en articulación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el marco del Programa "Justicia 2020" (FRUSTAGLI, Sandra A., "La categoría de consumidor en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor" en SANTARELLI, Fulvio G. y CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro (Directores), "Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor: homenaje a Rubén S. Stiglitz", La ley, 2019).

incorpora nuevamente el concepto del expuesto a una relación de consumo,⁷⁷ consagra en forma expresa el principio de progresividad, alude a las normas internacionales como integrantes del sistema de protección del consumidor⁷⁸ y señala específicamente que los consumidores gozan de los derechos que establecen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de los que la Argentina es parte, y en particular las Declaraciones y Convenciones relativas a Derechos Humanos y las leyes.⁷⁹

No caben dudas que la presencia del principio de progresividad en forma explícita y el reconocimiento del derecho internacional como parte integrante del sistema de protección de los consumidores son disposiciones que implicarían un avance significativo en la materia garantizando un elevado nivel de protección. Es decir, se trata de cambios frente a los que raramente surjan detractores. Por el contrario, teniendo en cuenta los vaivenes que ha sufrido el tercero expuesto y que han sido reflejados a lo largo de este trabajo, es probable que su incorporación en la nueva ley genere opiniones encontradas. El tiempo dirá finalmente si se abre un nuevo debate en torno a dicha figura.

⁷⁷ El artículo 2º del anteproyecto dispone: “Categoría de consumidor. Es consumidor la persona humana o jurídica que adquiere, de modo gratuito u oneroso, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

“Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo originaria, como consecuencia o en ocasión de ella utiliza bienes o servicios, de manera gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

“Las reglas sobre información, publicidad, prácticas abusivas y seguridad son aplicables a quien se encuentra expuesto a una relación de consumo”.

⁷⁸ El artículo 5 del anteproyecto establece: “Principios. Se reconoce la vulnerabilidad estructural de los consumidores en el mercado. El sistema de protección del consumidor se integra con las normas internacionales, nacionales, provinciales y municipales y tiene el objetivo de tutelar al consumidor, rigiéndose por los siguientes principios: 1. Principios de progresividad y no regresión. El Estado adopta medidas apropiadas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los consumidores que se derivan de las normas internacionales y nacionales, sin retroceder en los estándares de tutela alcanzados en los niveles normativos de protección ni en la implementación de la política de protección del consumidor...”.

⁷⁹ Conforme artículo 6 del Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor.

Bibliografía

- MOSSET ITURRASPE, Jorge y WAJNTRAUB, Javier H., “Ley de Defensa del consumidor Ley 24.240 (modif. por leyes 24.568, 24.787, 24.999 y 26.361)”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008.
- PICASSO, Sebastián y VAZQUEZ FERREYRA, Roberto A. (Directores), “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, Tomo I, Parte General, arts. 1 a 66, La Ley, Buenos Aires, 2013.
- SANTARELLI, Fulvio G. y CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro (Directores), “Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor: homenaje a Rubén S. Stiglitz”, La ley, 2019).
- LORENZETTI, Ricardo Luis y SCHÖTZ, Gustavo Juan (Coordinadores), “Defensa del consumidor”, Ábaco de Rodolfo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2003.
- FARINA, Juan M. “Defensa del consumidor y del usuario”, Astrea, 4ta edición, Ciudad de Buenos Aires, 2014.
- RUSCONI Dante D. (Director), “Manual de Derecho del Consumidor”, Abeledo Perrot, 2da. edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.
- GHERSI, Carlos, "Inconstitucionalidad de la ley 26.994 y del Código Civil y Comercial de la Nación. Aspectos relativos a leyes de orden público", publicado en www.editorialjuris.com; cita: DJuris 240, 16 de octubre de 2015.
- TAMBUSI, Carlos E., “Constitucionalización del derecho del consumidor”, publicado en: Sup. Esp. Const. 2019 (noviembre), 12/11/2019, 247, cita online: AR/DOC/3778/2019.
- ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., “La relación, el contrato de consumo y el concepto de consumidor a partir del Código Civil y Comercial”, publicado en: RDCO 272, 30/06/2015, 539, cita online: AR/DOC/5233/2015.

- SOBRINO, Waldo, “La categoría "consumidor"”, publicado en: Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 27/03/2019, 33, cita online: AR/DOC/590/2019.
- SHINA, Fernando E., “Los seguros y las relaciones de consumo. La figura del tercero expuesto y la acción directa de las víctimas contra las aseguradoras”, publicado en: RCCyC 2018 (diciembre), 07/12/2018, 141, cita online: AR/DOC/2392/2018.
- SHINA, Fernando E., “Las relaciones de consumo en el nuevo Código Civil y Comercial. La resurrección del bystander”, publicado en: SJA 21/09/2016, 21/09/2016, 18, cita online: AR/DOC/5423/2015.
- JUNYENT BAS, Francisco y GARZINO, M. Constanza, “El impacto del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación en la figura del consumidor”, 21/08/2012, cita: MJ-DOC-5918-AR | MJD5918
- COURTIS, Christian, “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios”, en COURTIS, Christian (compilador), “Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales”, Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2006.
- COURTIS, Christian, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho”, t. IX, Derechos Humanos y Tribunales Internacionales, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Porrúa, 2009, libro disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- ARIAS CÁU, Esteban J., “Comentario de las conclusiones de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil: derecho del consumidor”, 19/06/2014, cita: MJ-DOC-6766-AR | MJD6766.

- CAO, Christian Alberto y GAMARRA, Gonzalo, “La relación de consumo en el Código Civil y Comercial de la Nación”, publicado en: RCCyC 2015 (noviembre), 17/11/2015, 249, cita online: AR/DOC/3885/2015.
- RUSCONI, Dante D., “La noción de "consumidor" en la nueva Ley de Defensa del Consumidor”, cita online: 0003/013843.
- DAGHERO, Luis A. “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, publicado en: SJA 10/04/2019, 10/04/2019, 3, cita online: AR/DOC/3658/2018.
- RICCARDI, Gisela “Inconstitucionalidad de la reforma del Código Civil”, elDial.com - DC1E00, publicado el 07/11/2014.
- HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián (Directores), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, INFOJUS, Tomo I, arts.1 a 400, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015. LINK: [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf).